

atribuir estas funciones a la Intervención Delegada en la Consejería de Gobernación y Justicia.

3. Además de las comprobaciones que procedan en el ejercicio del control financiero permanente y de la función interventora, la Intervención podrá realizar en cualquier momento las comprobaciones y controles que estime oportunos sobre cualquier aspecto relacionado con la gestión administrativa y de tesorería de los gastos electorales.

4. Emitido el informe de control financiero permanente, se remitirá, con toda la documentación relativa a estos gastos, a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

#### Artículo 8. Justificación.

Ultimada la gestión de los gastos electorales y en el plazo de ocho meses desde la celebración de las elecciones se formularán las cuentas justificativas de todos los gastos realizados, conforme a lo que dispongan las Instrucciones de desarrollo del presente Decreto, las cuales serán examinadas por la Intervención de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

#### Artículo 9. Reintegro de sobrantes.

1. El saldo que al final del proceso presenten las cuentas autorizadas previstas en el artículo 4, constituido por los fondos no utilizados, se ingresará en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma.

2. El reintegro a que se refiere este artículo deberá realizarse, en todo caso, con antelación a la presentación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior.

Disposición adicional única. Servicios extraordinarios prestados por los funcionarios de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

A los funcionarios de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía se les abonarán los servicios extraordinarios que realicen durante el período electoral y como consecuencia del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 349/1996, de 16 de julio.

#### Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Se deroga el Decreto 2/1996, de 9 de enero, por el que se establecen las normas a seguir en el procedimiento específico de gestión de gastos electorales.

#### Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se autoriza a las Consejeras de Gobernación y Justicia y Economía y Hacienda para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 17 de enero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE

*DECRETO 6/2000, de 17 de enero, por el que se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo para el estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general.*

La Consejería de Turismo y Deporte, en orden a conseguir una mayor precisión en la regulación de la materia turística

que facilite el cumplimiento de los objetivos que rigen la política turística andaluza, ha considerado de sumo interés la creación de un órgano colegiado de carácter técnico consultivo encaminado a contribuir al estudio y elaboración de normas legales y disposiciones de carácter general que se dicten en materia de turismo.

Con este fin, se ha estimado conveniente la participación activa de juristas expertos en el área del turismo tanto en calidad de miembros del Consejo como de colaboradores para asuntos concretos, constituyendo un factor de la mayor importancia que, sin duda, contribuirá decisivamente al logro de los objetivos planteados.

Un aspecto destacado del órgano que se crea es su naturaleza jurídica. En este sentido, dentro de las posibilidades ofrecidas por el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se acoge la de configurarlo como un órgano colegiado de carácter técnico consultivo, que ejercerá sus funciones a través de la emisión de dictámenes y la evacuación de las consultas que se le formulen, todo ello sin que suponga un menoscabo de las funciones de asesoramiento encomendadas a otros órganos, entre los que podemos citar la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, la Asesoría Jurídica de la misma Consejería, el Consejo de Coordinación Interdepartamental en materia de Turismo y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 13.º 1 y 17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Turismo y Deporte, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de enero de 2000,

### D I S P O N G O

#### Artículo 1. Creación y adscripción.

1. Se crea el Consejo Asesor en materia de Turismo como órgano colegiado de carácter técnico consultivo, dedicado al estudio y elaboración de las normas legales y demás disposiciones de carácter general que se dicten en esta materia.

2. El Consejo Asesor en materia de Turismo se adscribe a la Viceconsejería de la Consejería de Turismo y Deporte.

#### Artículo 2. Composición.

1. El Consejo Asesor en materia de Turismo estará compuesto por los siguientes miembros:

- El Viceconsejero de Turismo y Deporte, que actuará como Presidente.
- El Secretario General Técnico de la Consejería de Turismo y Deporte, que actuará como Vicepresidente.
- El Director General de Planificación Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Director General de Fomento y Promoción Turística de la Consejería de Turismo y Deporte.
- Cinco juristas de reconocido prestigio, expertos en el ámbito turístico, nombrados por el Presidente del Consejo.
- El Letrado de la Junta de Andalucía-Jefe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Turismo y Deporte.
- El Jefe del Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo y Deporte, que actuará como Secretario.

2. Para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, su Presidente podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, actuando con voz pero sin voto.

#### Artículo 3. Funciones.

El Consejo Asesor en materia de Turismo tendrá como función la asistencia técnica en el desarrollo de la legislación

turística. El Consejo participará, a instancia de su Presidente, en el estudio y elaboración de las normas legales y demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de turismo.

Sin perjuicio de las competencias de asesoramiento que corresponden a otros órganos, el Consejo actuará mediante la emisión de informes y la evacuación de las consultas que se le formulen, que no serán ni preceptivos ni vinculantes.

#### Artículo 4. Funcionamiento.

El Consejo Asesor se regirá en su funcionamiento por lo establecido para los órganos colegiados en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 5. Indemnizaciones.

Los miembros del Consejo Asesor que no pertenezcan a la Administración de la Junta de Andalucía, así como aquellas personas mencionadas en el artículo 2.2 que ocasionalmente participen en las reuniones del Consejo, podrán percibir, con ocasión de su asistencia a dichas reuniones, las indemnizaciones que en concepto de dietas, desplazamiento y asistencia prevé la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

#### Disposición final primera. Desarrollo.

Se autoriza al Consejero de Turismo y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

#### Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de enero de 2000

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE NUÑEZ CASTAIN  
Consejero de Turismo y Deporte

## CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

*ORDEN de 10 de enero de 2000, por la que se establecen y regulan ayudas destinadas a las comunidades de propietarios de edificios de viviendas para la instalación de ascensores y eliminación de barreras arquitectónicas en el acceso a los mismos.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, en el ámbito de sus competencias, es consciente de la problemática que sufren numerosos ciudadanos andaluces que, ocupando bloques de pisos desprovistos de ascensores, se ven imposibilitados de acceder en óptimas condiciones tanto a sus viviendas como al exterior. Esta dificultad llega a constituir, al unirse a otros factores, como, por ejemplo, la edad, un auténtico obstáculo que es necesario superar mediante la instalación de ascensores y la eliminación de barreras arquitectónicas, en su caso, para acceso a los mismos, cuestión que resulta difícil sin ayudas públicas, dado el desembolso económico que suele suponer para las Comunidades de vecinos.

Con la presente Orden se pretende, pues, facilitar ayudas económicas para instalar ascensores y, en caso de ser nece-

sario, eliminar las barreras arquitectónicas que pudieran impedir el acceso a los mismos, estableciendo los requisitos exigibles tanto a los edificios como a las Comunidades de propietarios para poder acceder a dichas ayudas, y regulando el procedimiento y los criterios para su concesión. Igualmente plantea mecanismos de interlocución con las empresas instaladoras de ascensores de Andalucía, con objeto de posibilitar al máximo que la falta de medios de los usuarios de numerosos edificios de viviendas de nuestra Comunidad no sea óbice para la instalación de ascensores.

En su virtud, y en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

## DISPONGO

#### Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Orden establecer y regular ayudas destinadas a las Comunidades de propietarios de viviendas que, careciendo de ascensor, decidan su instalación y la eliminación, en su caso, de las barreras arquitectónicas para el acceso al mismo.

#### Artículo 2. Requisitos objetivos.

Los edificios a los que va dirigida la presente actuación deberán reunir los siguientes requisitos: Destinarse a viviendas, tener al menos cuatro plantas sobre rasante, carecer de ascensor y ofrecer condiciones técnicas que garanticen la viabilidad técnica de su instalación.

#### Artículo 3. Requisitos subjetivos.

Respecto de los residentes del edificio para el que se solicita la actuación, se exigirán los siguientes requisitos:

1. Al menos el 75% de las unidades familiares residentes en el edificio deben ser propietarios y tener fijada su residencia habitual y permanente en dicho edificio.
2. Los ingresos ponderados anuales de, al menos, el 50% de los residentes en el edificio no deberán superar la cuantía de 2.500.000 pesetas (15.025,30 euros).

Para determinar dichos ingresos se estará a lo dispuesto en el Decreto 166/1999, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002.

#### Artículo 4. Solicitud y plazo.

1. La Comunidad de Propietarios que quiera acogerse a los beneficios de la presente Orden dirigirá su solicitud al Consejero de Obras Públicas y Transportes, interesando la instalación del ascensor y, en su caso, la eliminación de las barreras arquitectónicas para acceder al mismo, acompañada de la documentación que se enumera en el artículo 5 de esta Orden, pudiendo presentarla en la correspondiente Delegación Provincial de esta Consejería o utilizando cualquiera de los restantes medios contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la solicitud se especificará el número de plantas del inmueble, incluida la planta baja, el número de viviendas por planta, la edad de los residentes y el título legal que justifique la ocupación de las viviendas por los mismos; también se consignará si alguno de éstos sufre discapacidad y de qué tipo.

3. El plazo de presentación de solicitudes y documentación será de cuatro meses a contar desde la entrada en vigor de la presente Orden.